



Poder Judicial



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

Expediente : 00039-2018-7-5002-JR-PE-02
Jueces superiores : Salinas Siccha / Guillermo Piscoya / **Enriquez Sumerinde**
Ministerio Público : Tercera Fiscalía Superior Nacional Especializada en Delitos de
Lavado de Activos y Pérdida de Dominio
Imputados : César José Hinostriza Pariachi y otro
Delitos : Lavado de activos y otros
Agravado : El Estado
Especialista judicial : Mónica Giovanna Angelino Córdova
Materia : Apelación sobre tutela de derechos

Resolución N.º 6

Lima, seis de octubre
de dos mil veinte

VISTOS y OÍDOS: En audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del investigado **César José Hinostriza Pariachi** contra la Resolución N.º 6, de fecha 18 de febrero de 2020, emitida por el juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, mediante la cual se resolvió declarar **infundada** la solicitud de tutela de derechos en las diligencias preliminares que se siguen contra Hinostriza Pariachi y otros por la presunta comisión del delito de lavado de activos y otros en agravio del Estado. Actúa como ponente el juez superior **VÍCTOR JOE MANUEL ENRIQUEZ SUMERINDE**, y **ATENDIENDO:**

I. ANTECEDENTES

1.1 Mediante escrito de fecha 26 de abril de 2019, la defensa del investigado Hinostriza Pariachi solicitó a la Segunda Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio, Cuarto Despacho, precise de manera clara la imputación fáctica, jurídica y probatoria de la Disposición N.º 01, del 31 de julio de 2018, que inicia diligencias preliminares (Carpeta fiscal N.º 66-2018, acumulada a la Carpeta N.º 562-2012) con la finalidad de garantizar el derecho de defensa.

1.2 La Fiscalía en mención emitió la Disposición N.º 09, del 16 de mayo de 2019, en la cual dispuso, entre otros, tenerse por precisada la imputación fáctica, jurídica y probatoria en las disposiciones fiscales anteriores.

1.3 Por escrito de fecha 17 de enero de 2020, la defensa del investigado Hinostriza Pariachi no estando de acuerdo con la Disposición N.º 09, planteó tutela de derechos con el fin de que la citada Fiscalía cumpla con subsanar



las omisiones y deficiencias en la imputación fáctica atribuida a su defendido, en las Disposiciones 01, 02 y 04, para garantizar el derecho de defensa.

1.4 El juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, mediante la Resolución N.º 06, del 18 de febrero de 2020, declaró infundada la solicitud de tutela de derechos. Por tal motivo, la defensa del investigado Hinostroza Pariachi interpuso el recurso de apelación, que fue admitido por esta Sala Superior mediante la Resolución N.º 02, del 20 de agosto de 2020, y en la cual convocó a las partes a audiencia para el día 8 de setiembre último.

1.5 Al escucharse los agravios del impugnante y la refutación del fiscal superior, luego de la correspondiente deliberación de la Sala Superior, se procede a emitir la presente resolución.

II. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

La resolución materia de recurso se sustenta en los siguientes fundamentos:

2.1 En primer término, el juez sostiene que, en relación a la falta de precisión de los cargos penales, la defensa del investigado Hinostroza Pariachi no ha verificado en su integridad el contenido de las Disposiciones fiscales 9 y 13, y que una de las características del hecho investigado es la progresividad (variabilidad) de las investigaciones, debiendo delimitar previamente el *"hecho concreto de que se ha cometido un hecho punible del cual se requiere indicios procedimentales para fundar una sospecha conforme a su estadio"* (Sentencia Plenaria Casatoria N.º 01-2017).

2.2 Indica que la exigencia de precisión de los hechos, que la defensa técnica requiere en relación a la Disposición N.º 13, está configurada para una sospecha más allá de la que nos corresponde, debido a que los mismos corresponden a la Disposición de formalización de investigación preparatoria (DFIP) que requiere probabilidad de intervención del imputado en un hecho punible y orientado hacia una mayor precisión de su intervención delictiva; en cambio, para el grado de sospecha simple la exigencia para incoar diligencias preliminares se requiere que solo se precise la posibilidad de comisión de un hecho delictivo (Sentencia Plenaria Casatoria N.º 01-2017, fundamentos 24.B, segundo párrafo y 24.A, segundo párrafo, parte *in fine*). Para el *a quo*, el Ministerio Público, en la Disposición N.º 13, ha delimitado como marco temporal de la investigación preliminar en contra de los investigados Hinostroza Pariachi y Gutiérrez Chapa, desde enero de 2004 a octubre de 2019; en cuanto a los hechos concretos existe entidad suficiente para determinar un marco indagatorio que posibilite la escenificación de un hecho punible fundado en sospecha simple que sea objeto de vinculación con el investigado Hinostroza Pariachi, con base en el siguiente marco fáctico



y lo sostenido en audiencia por la Fiscalía: **i)** la compra de entradas para el mundial, el viaje realizado con su esposa; **ii)** el contrato de mutuo que celebró con su hermano Metodio Hinojosa Pariachi; **iii)** la adquisición de una casa en Miami; **iv)** el pago del primer inmueble ubicado en Surco, Lima; y el **v)** el refinanciamiento de la deuda y parte de la documentación que no corresponde al investigado, sino a terceras personas que fueron incautadas en las diligencias ordenadas por otra judicatura, lo que tendría correspondencia con el nivel indiciario para incoar las diligencias preliminares conforme a los hechos objeto de investigación delimitados por la Fiscalía y que el investigado sería el real titular de los bienes y/o transferencias. Así pues, se estaría ante actos de ocultamiento y tenencia.

2.3 También considera de acuerdo a los hechos descritos por la Fiscalía y conforme al principio de progresividad, los hechos tienen correspondencia con el nivel de delimitación sostenido en la Etapa preliminar "(...) para incoar diligencias preliminares solo se precisa de la posibilidad de comisión de un hecho delictivo. Es, pues, un juicio de posibilidad que realiza el Fiscal, que es el que funda el iuspersequendi del fiscal, y que exige una valoración circunstanciada de su parte (...)" (Sentencia Plenaria Casatoria N.º 01-2017, fundamento 24.A, segundo párrafo).

2.4 Finalmente, señala que, en relación a la Disposición N.º 9, la defensa recurre al Acuerdo Plenario N.º 1-2017-SPN, de la Sala Penal Nacional y Juzgados Penales Nacionales. Indica que en esta disposición no se precisa si al investigado Hinojosa Pariachi se le imputa ser integrante de la organización criminal dedicada a cometer delito de lavado de activos y ser una persona vinculada a ella o actuar por encargo. Sin embargo, a criterio del *a quo* no resulta exigible en el estadio de diligencias preliminares, porque el estándar de exigencia del fundamento séptimo de citado acuerdo plenario fija criterios para el "(...) procesamiento de los delitos de criminalidad organizada (...) como elemento central para la configuración de la imputación concreta adecuada (...)", distintos a los criterios de un hecho presuntamente delictivo que se encuentra en investigación preliminar. De la verificación de la citada imputación y según lo sostenido en audiencia por la Fiscalía, se ha cumplido con sustentar un hecho concreto en grado de posibilidad que el investigado Hinojosa Pariachi habría recibido presuntamente dinero por terceras personas, y su esposa Gutiérrez Chapa por Edwin Oviedo para que presuntamente favoreciera en procesos judiciales; así como la entrega de entradas en favor de estos, y de dinero por parte de Velarde Chombo a su esposa. Estos y otros serían los presuntos integrantes de una organización criminal integrada por tres redes: externa, interna e integrada. En ella, el investigado habría integrado y desplegado actos en favor de la organización y terceras personas. Concorre así la exigencia de sospecha que se funda "(...) solo se precisa de la posibilidad de comisión de un hecho delictivo (...)" (Sentencia Plenaria Casatoria N.º 1-2017, fundamento 24.A, segundo párrafo, parte *in fine*) para incoar diligencias preliminares, pues se estaría ante una



presunta organización criminal, que conforme al avance de las investigaciones, se verifica que el investigado habría participado con la intervención de varias personas, recibiendo montos dinerarios, que tenían como presunta finalidad el favorecimiento en procesos judiciales, con la entrega de entradas. Dicho esto, se verificaría que existe un nivel indiciario para sostener que este grado de sospecha se encuentra cumplido, conforme al art. 330, inciso 2, del CPP y que no se habría afectado el derecho de defensa del investigado Hinostrza Pariachi en diligencias preliminares.

III. AGRAVIOS DEL IMPUGNANTE

3.1 En la fundamentación de su recurso escrito y en audiencia, la defensa del investigado Hinostrza Pariachi considera que la resolución recurrida (*considerando II, fundamentos 10-25*) le causa los siguientes agravios:

a) Vulneración de la garantía del debido proceso (art. 139.3 de la Constitución) y el derecho a conocer los cargos (arts. 71.2.a del CPP y 139.14 de la Constitución) a efectos de conocer o ser informado de la imputación necesaria en las disposiciones de diligencias preliminares

3.2 Para la defensa, el hecho atribuido al investigado Hinostrza Pariachi, en las Disposiciones fiscales 1, 2, 4, 9 y 13, debe contener como mínimo elementos identificadores del delito de lavado de activos al inicio de las diligencias preliminares, tales como: i) un relato fáctico que revista los caracteres de delito; ii) no exige (es necesario) que la Fiscalía impute cada uno de los elementos del delito o tipo penal, sino que *mínimamente* dé a conocer de manera formal, a través de una disposición, los hechos que se imputan a su patrocinado, originados como consecuencia de la toma de conocimiento del objeto material de delito; iii) si no se le comunican los hechos por los cuales se investiga, entonces se le estaría privando del derecho constitucional de la imputación necesaria previsto en los arts. 139.3 y 139.14 de la Constitución, y 71.2.a del CPP, sustentado en el fundamento décimo del Acuerdo Plenario N.º 2-2012/CJ-116 y el fundamento jurídico 24 de la Sentencia Plenaria Casatoria N.º 1-2017, referida a una sospecha simple para iniciar una investigación preliminar.

3.3 Mediante la **Disposición N.º 1**, la Fiscalía inició investigación preliminar en contra de Hinostrza Pariachi no para investigar un hecho con caracteres del delito de lavado de activos, sino para ver qué delitos descubren (fines prospectivos), lo cual resulta ilegal. Estos hechos han sido subsumidos de manera genérica en el Decreto Legislativo N.º 1106 y las modificatorias dispuestas mediante el Decreto Legislativo N.º 1249, limitándose la Fiscalía a transcribir los artículos 1 y 2 del referido decreto legislativo.

3.4 Respecto de la **Disposición N.º 2**, no se precisan los cargos concretos contra su patrocinado Hinostrza Pariachi, pues estos son demasiado genéricos. En la



Disposición N.º 4, no se precisan los cargos concretos contra su patrocinado Hinostroza Pariachi en relación a los audios difundidos por los medios de comunicación, pues aquellos son demasiado genéricos.

3.5 En cuanto a la **Disposición N.º 9**, la Fiscalía señala que la delimitación del hecho atribuido a su defendido por el delito de lavado de activos ya se había delimitado en las Disposiciones 2 y 4. Sin embargo, en la Disposición N.º 2 no dice nada sobre los bienes; y en la Disposición N.º 4 se cuestionó la falta de precisión de cargos. En buena cuenta, la Fiscalía, en la Disposición N.º 09, dio respuesta a su escrito de precisión de cargos y no señaló de manera clara y precisa los cargos en contra de su patrocinado Hinostroza Pariachi, pues insinuó que la cónyuge del investigado, Gloria Elisa Gutiérrez Chapa, habría adquirido un inmueble.

3.6 En relación a la **Disposición N.º 13**, del 10 de febrero de 2020, fue **oralizada** por el Ministerio Público en la audiencia de tutela de derechos, pero que formalmente se le ha notificado después de dicha audiencia, el 13 de febrero de 2020. Esta disposición tampoco cumplió con hacer conocer los cargos, sino que se limita a describir ello como fundamento para ampliar el marco fáctico de investigación contra Hinostroza Pariachi, en relación a lo siguiente: **i) “la compra de entradas para el mundial, el viaje realizado con su esposa”**: la Fiscalía afirma este hecho como parte del delito de organización criminal y no del lavado de activos; **ii) “el contrato de mutuo que celebró con su hermano Metodio Hinostroza Pariachi”**: la Fiscalía se limitó a describir el hecho dando cuenta de la información recibida del departamento de inteligencia y de la información remitida por la Primera Fiscalía Penal Transitoria; **iii) “la adquisición de una casa en Miami el año 2005 (15 años atrás)”**: si bien la Fiscalía atribuye este hecho a su patrocinado como parte del delito de lavado de activos, al haber **reabierto una investigación fiscal archivada** que se acumuló a la Carpeta fiscal N.º 66-2018, sin embargo, no señala hasta la fecha a qué actividad criminal previa se vincula el inmueble ubicado en 12867 SW 135 Terrace Miami, Florida, Estados Unidos de Norteamérica, que se habría cometido antes del año 2005, para que pueda defenderse; **iv) “el pago del primer inmueble ubicado en Surco, Lima”**: la Fiscalía, en las Disposiciones 1, 2, 4, 7, 9 y 13 nunca imputó a su patrocinado sobre la adquisición del inmueble de Surco, sin embargo, el juez ha señalado este inmueble como objeto del delito de lavado de activos; y en cuanto a **v) “el refinanciamiento de la deuda y parte de la documentación que no corresponde al investigado, sino a terceras personas que fueron incautadas en las diligencias ordenadas por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria”**: se advierte de los 23 documentos que se enumera en la Disposición N.º 13, que se desconocen cuáles se están utilizando para formular



cargos, sobre todo si en la referida disposición se ha ordenado realizar actos de investigación relacionados con la citada documentación. Si la Fiscalía en la investigación preliminar ha encontrado nuevos hechos de connotación penal contra su patrocinado, debe emitir inmediatamente la disposición fiscal que amplíe los cargos y comunicarse a su patrocinado; sin embargo, en el presente caso no lo hizo.

3.7 El juez reconoce que las **Disposiciones 1, 2 y 4** no delimitan y hacen conocer los hechos con caracteres de delito respecto al investigado Hinostroza Pariachi, pero sí lo hacen las **Disposiciones 9 y 13**. Sin embargo, la imputación concreta (delimitación de cargos) no se encuentra contenida en las Disposiciones 1, 2, 4, 9 y 13. Por el contrario, el *a quo* ha precisado cinco (5) supuestos hechos (cargos) por el delito de lavado de activos contra Hinostroza Pariachi, los cuales no han sido atribuidos por el Ministerio Público, actuación del órgano jurisdiccional por la que se habría irrogado funciones persecutorias propias del Ministerio Público.

3.8 Rechaza el argumento del juez referido a que la defensa no habría revisado, en su integridad, las **Disposiciones 9 y 13**, y que a través de estas la Fiscalía habría cumplido con precisar y dar a conocer los cargos atribuidos contra su patrocinado. Pues si se comunican de manera formal los cargos que se le atribuyen, su defendido podrá ejercer adecuadamente el derecho de defensa y no tiene por qué deducir los cargos que pretende atribuir la Fiscalía. Para ello se ampara en la doctrina jurisprudencial de la CIDH, en las sentencias recaídas en el caso Barreta Leiva vs. Venezuela, párr. 47 y caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela, párr. 122.

3.9 Concluye que el juez, en la resolución, se ha arrogado funciones persecutorias propias del Ministerio Público al atribuirle cargos a su patrocinado por el delito de lavado de activos.

b) Se ha inobservado la garantía de legalidad procesal penal (art. 138 de la Constitución) por la errónea interpretación del art. 329.1 del CPP, la no identificación del objeto material del delito del delito de lavado de activos y su vinculación con una actividad criminal previa

3.10 En la resolución recurrida, el juez considera que para iniciar una investigación preliminar por el delito de lavado de activos, no le es exigible (necesario) a la Fiscalía precisar el objeto material del delito, porque solo se exige la posibilidad de la comisión de un hecho delictivo conforme se han delimitado los cargos atribuidos al investigado Hinostroza Pariachi en las Disposiciones fiscales 9 y 13. De estos fundamentos se colige que el juez habría



interpretado de manera errónea el art. 329.1 del CPP en relación a la “sospecha de la comisión de un hecho que reviste los caracteres de delito”, es decir, la posición del *a quo* genera el problema jurídico de saber cuál es la correcta interpretación de este precepto legal cuando alude a la frase “un hecho que revista los caracteres de delito como presupuesto para el inicio de las diligencias preliminares”, y como consecuencia de ello, determinar cuáles son los hechos que se deben comunicar al imputado para garantizar el derecho a conocer los cargos. A su criterio, para la correcta interpretación de este precepto legal no es necesario que se delimite fácticamente y concurren todos los elementos del delito, pues esta etapa tiene como finalidad determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad. Cuando el artículo 329.1 del CPP hace referencia a “caracteres de delito”, se refiere al hecho que permite identificar la esencialidad del tipo penal que se pretende investigar, el cual permite diferenciarlo de las otras figuras penales, ello en conformidad con el art. 330.2 del CPP. Es decir, el nivel de detalle de los cargos atribuidos o la delimitación del hecho con caracteres del delito de lavado de activos que se le debe exigir a la Fiscalía para disponer diligencias preliminares deberá contener: **i)** la precisión de las características esenciales del delito (por ejemplo: homicidio, hurto simple, receptación, lavado de activos, etc.): en el caso del lavado de activos, no estamos hablando todavía de si hay un acto de transferencia o conversión concreto, ni de la finalidad de la acción, ni de la existencia de dolo, ello corresponde a otra etapa de la investigación, ya que no podrá abrirse investigación cuando no se precisa el activo lavado y vinculado a un delito precedente o delito previo; y **ii)** la identificación en “términos genéricos” del objeto material del delito sobre el cual recae la acción típica (en torno al que giran todos los demás elementos del delito) y su vinculación con una actividad criminal previa (secuencia antecedente a consecuente: delito previo o fuente-dinero, bienes o ganancias-actos de conversión, transferencia u ocultamiento) sin cuestionar la atipicidad del delito. De lo contrario se estaría criminalizando un delito de enriquecimiento ilícito (mero incremento patrimonial) y esto acarrearía que el inicio de diligencias preliminares sea arbitrario.

3.11 Respecto a la **Disposición N.º 1**, de la lectura de los hechos descritos no aparece la existencia de algún activo (dinero, bien o ganancia) cuyo origen ilícito se sospecharía. Al parecer la Fiscalía pretendería investigar hechos que ya están siendo conocidos por la Fiscalía Provincial del Callao, porque se refieren a delitos de tráfico de influencias. En relación a la **Disposición N.º 2**, no se menciona a ningún activo que deba ser materia de investigación en contra de su defendido Hinostroza Pariachi. En la **Disposición N.º 4**, la Fiscalía tampoco hace referencia a activo alguno en concreto (dinero, bienes o ganancias) que habría obtenido su patrocinado Hinostroza Pariachi, como producto de los

audios difundidos por los medios de comunicación, pues no es suficiente copiar el texto de la norma penal o del tipo penal (dádivas, efectos o ganancias como se hace al inicio de esta disposición fiscal). En cuanto a la **Disposición 9**, la Fiscalía debería precisar de qué bien se trata el inmueble ubicado en Surco (Lima) y establecer que la adquisición de dicho inmueble se encuentra vinculada a una actividad criminal previa. Y en la **Disposición 13**, la Fiscalía no ha precisado el objeto del delito de lavado de activos, el cual se materializa en los bienes, efectos o ganancias vinculados a una actividad criminal previa, por cada uno de los cinco (5) hechos que se le atribuyen a su defendido. Si bien la Fiscalía atribuye el hecho de **“la adquisición de una casa en Miami el año 2005 (15 años atrás)”**, a su patrocinado, como parte del delito de lavado de activos, al haber **reabierto una investigación fiscal archivada** que se acumuló a la Carpeta fiscal N.º 66-2018; sin embargo, no señala hasta la fecha a qué actividad criminal previa se vincula el inmueble ubicado en 12867 SW 135 Terrace Miami, Florida, Estados Unidos de Norteamérica, que se habría cometido antes del 2005, para que pueda defenderse.

3.12 En las **Disposiciones 9 y 13** no existe un relato que identifique el objeto del delito de lavado de activos, producto de una actividad criminal previa, salvo el **contrato de mutuo** de dinero entre su defendido Hinostroza Pariachi y su hermano Metodio Hinostroza Pariachi, pues la Fiscalía reconoce la licitud del préstamo de dinero proveniente de su cuenta de ahorros del Banco de la Nación, pero no dice que esta cuenta tiene origen ilícito.

3.13 Finalmente, la defensa solicita lo siguiente como **pretensión: a)** se **revoque** la resolución recurrida y se declare **fundada** la solicitud de tutela de derechos; **b)** **ordenar** a la Fiscalía cumpla con señalar a qué actividad criminal previa se encuentra vinculado el inmueble ubicado en 12867 SW 135 Terrace Miami, Florida, Estados Unidos de Norteamérica; **c)** **ordenar** a la Fiscalía que, en relación al inmueble ubicado en Surco (Lima), precise de qué bien se trata y además establecer que la adquisición de dicho inmueble se encuentra vinculada a una actividad criminal previa; y **d)** como **medida correctiva ordenar** a la Fiscalía cumpla con precisar y dé a conocer los cargos atribuidos a su defendido Hinostroza Pariachi por el delito de lavado de activos.

IV. POSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

4.1 En audiencia ante este Superior Colegiado, el fiscal superior contradice lo sostenido por la defensa del investigado Hinostroza Pariachi y solicita se confirme la impugnada con base en los siguientes fundamentos:



4.2 El derecho a conocer los cargos tiene una finalidad informativa, es decir, comunicar lo que hasta el momento se tiene como imputación. En la investigación preliminar se requiere que el hecho tenga características de delito. Esto no requiere de una **tipicidad acabada**, menos de una antijuridicidad y culpabilidad, toda vez que de acuerdo al principio de progresividad en la imputación en las diligencias preliminares solo se requiere del grado de sospecha simple. En la Disposición N.º 1, se le apertura en forma genérica por el delito de lavado de activos al investigado Hinostroza Pariachi; sin embargo, en la Disposición N.º 13, se establecen los actos de ocultamiento y tenencia de lavado de activos materia de investigación, es decir, progresivamente se han ido complementando los hechos con otras disposiciones.

4.3 El objeto materia del delito de lavado de activos ha sido detallado en la Disposición N.º 13, del 10 de febrero de 2020, en donde se precisan los documentos y evidencias que fueron encontrados en el allanamiento de la oficina del imputado Hinostroza Pariachi, los cuales dan luz de la existencia de un posible lavado de activos, es decir, en sus considerandos segundo, cuarto y quinto se delimitan los contornos característicos de una actividad para imputar, a nivel preliminar, un presunto delito de lavado de activos en las modalidades de tenencia y ocultamiento.

4.4 En las Disposiciones fiscales 1, 13 y otras se encuentran detallados los presuntos delitos fuente del delito de lavado de activos; así como, en los considerandos quinto y sexto de la Providencia N.º 142, existen suficientes elementos para determinar que existe un delito fuente vinculado a actos de corrupción de funcionarios. En relación al verdadero significado de delito fuente, según la teoría de lavado de activos cuando se habla de origen ilícito se hace referencia a un término relativo, ya que el delito de lavado de activos es autónomo, tal como lo establece el art. 10 del Decreto Legislativo N.º 11010.

V. AUTODEFENSA DE HINOSTROZA PARIACHI

5.1 El investigado Hinostroza Pariachi, en audiencia virtual, haciendo uso del ejercicio al derecho de defensa material solicitó a este Superior Colegiado, se tome en cuenta el fundamento jurídico 24 de la Sentencia Plenaria Casatoria N.º 1-2017, referida a una sospecha simple para iniciar una investigación preliminar. Asimismo, realizó un breve recuento de los hechos que se le atribuyen desde que inició la investigación preliminar. Solicitó se respete el principio de legalidad y se le precise qué bienes, supuestamente, habría adquirido con dinero de procedencia ilícita, para que pueda defenderse.

VI. CONTROVERSIA MATERIA DE DECISIÓN

6.1 Conforme a los fundamentos de la resolución recurrida, los agravios expuestos por la defensa y por los argumentos del fiscal superior, este Superior



Colegiado centrará su análisis en determinar si la decisión judicial de primera instancia que declaró infundada la solicitud de tutela de derechos en las diligencias preliminares ha sido emitida o no conforme a derecho.

VII. FUNDAMENTOS DE LA SALA SUPERIOR

7.1. En atención a los agravios formulados por el recurrente y al debate generado en audiencia, resulta necesario efectuar algunas precisiones en relación a los derechos invocados con la finalidad de comprender sus alcances y abordar su adecuada aplicación en el análisis del caso en concreto.

7.2 La institución procesal de la “acción de tutela” o “tutela de derechos” es un mecanismo procesal que tiene como finalidad salvaguardar las garantías del imputado y restablecer los derechos constitucionales y legales vulnerados cuando se compruebe que exista una actuación consumada (arbitraria, ilegal, irregular y de error grave) por los representantes del Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú en la investigación preliminar y preparatoria. Esta institución está prevista en el art. 71, inciso 4, del CPP, cuyo texto literal señala:

“Cuando el imputado considere que durante las Diligencias Preliminares o en la Investigación Preparatoria no se ha dado cumplimiento a estas disposiciones, o que sus derechos no son respetados, o que es objeto de medidas limitativas de derechos indebidas o de requerimientos ilegales, puede acudir en vía de tutela al Juez de la Investigación Preparatoria (...)”.

7.3 La tutela de derechos también regula el ámbito de protección y los efectos jurídicos que tiene ante las autoridades fiscal y policial, médico legista u otro profesional de la salud en caso que el juez de garantías declare fundado el reclamo de su derecho vulnerado. Esto se regula en el artículo 71, inciso 4, último párrafo, del CPP, cuyo tenor literal dispone:

“(...) el imputado (...) durante las Diligencias Preliminares o en la Investigación Preparatoria (...), puede acudir en vía de tutela al Juez de la Investigación Preparatoria para que **subsane** la omisión o dicte las medidas de **corrección** o de **protección** que correspondan”.

7.4 En relación a la imputación concreta y control jurisdiccional, los incisos 1 y 2, literal a), del art. 71 del CPP regulan el instituto del derecho-garantía a ser informado sobre una imputación concreta contra el imputado y el control jurisdiccional de la imputación en las disposiciones fiscales a cargo del juez de la investigación, cuyo tenor literal señala:

“1. El imputado puede hacer valer por sí mismo, o a través de su Abogado Defensor, los derechos que la Constitución y las Leyes le conceden, desde el



inicio de las primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso.

2. Los Jueces, los Fiscales o la Policía Nacional deben hacer saber al imputado de manera inmediata y comprensible, que tiene derecho a:

a) Conocer los cargos formulados en su contra y, en caso de detención, a que se le exprese la causa o motivo de dicha medida, entregándole la orden de detención girada en su contra, cuando corresponda (...)"

7.5 El juez, una vez realizada la audiencia de tutela de derechos, tiene la potestad, entre otros, de realizar el control jurisdiccional de la precisión y detalle de la imputación fáctica, jurídica y probatoria de las disposiciones fiscales, esto es, verificar si del contenido de la decisión fiscal se ha vulnerado o no algunas de las garantías y derechos del imputado (legalidad, motivación y defensa) desde el inicio de las diligencias de investigación, para que la Fiscalía garantice el derecho de defensa del imputado, los derechos fundamentales y la validez en la recaudación de las diligencias o actos de investigación (art. 65.4 CPP).

7.6 En consecuencia, la tutela de derechos es un mecanismo procesal para salvaguardar las garantías del imputado y restablecer los derechos vulnerados cuando se compruebe que exista una actuación consumada por las autoridades fiscales y policiales, y que al ser amparado por el juez tiene los efectos jurídicos de subsanar, corregir y proteger del acto fiscal o policial arbitrario, ilegal, irregular y de error grave, pues no tiene un efecto de archivo definitivo de la investigación, esto es, equivalente a un archivo en diligencias preliminares (art. 334.1 del CPP), sobreseimiento (arts. 347 y 352.4 del CPP), medio de defensa (arts. 8.4, 8.5 y 352.3 del CPP), cosa decidida (arts. 159 de la Constitución, 5 del LOMP y 334.1 del CPP) y *non bis in idem* (art. III del CPP), así como tampoco un efecto nulificante (art. 150 y ss. del CPP) y extintivo de la acción penal (arts. 334.1, 450.1 del CPP, y 78 y 79 del CP).

7.7 Ahora, se debe precisar que el derecho-garantía a recurrir o apelar las decisiones emitidas por un órgano jurisdiccional, es un derecho reconocido en nuestro marco normativo nacional¹ y supranacional², de acuerdo al desarrollo jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no solo implica que un juez o tribunal superior procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias al derecho³, sino que debe garantizar un examen integral de la decisión recurrida⁴ y procurarse resultados o respuestas para el

¹ El artículo 139.6 de la Constitución Política del Perú establece: "son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 6. La pluralidad de instancia".

² El artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos comprende las garantías judiciales que tiene toda persona al comparecer ante un órgano jurisdiccional. En su inciso 2, referido a los derechos que tiene una persona inculpada de un delito, en el literal h, expresamente se contempla el "derecho de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior".

³ Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 2 de junio de 2004.

⁴ Caso Zegarra Marín vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 15 de febrero de 2017.



fin por el cual fue concebido⁵. Por ello, lo que será materia de pronunciamiento por esta Sala Superior se circunscribe a los agravios o cuestionamientos formulados por la defensa del apelante.

7.8 De acuerdo al recurso de apelación formulado, la defensa técnica del recurrente expresa como agravios: **a)** la vulneración al debido proceso y al derecho de conocer los cargos, a fin de ser informado de la imputación necesaria en las disposiciones de diligencias preliminares; y **b)** la inobservancia de la garantía de legalidad procesal penal por una errónea interpretación del artículo 329.1 del CPP, al no identificarse el objeto material del delito de lavado de activos y su vinculación con una actividad criminal previa.

7.9 La Sala Superior, para emitir pronunciamiento, considera importante verificar las "Disposiciones fiscales en las diligencias preliminares"⁶ que son cuestionadas por la defensa, por presunta imputación de delitos de organización criminal, tráfico de influencias, cohecho, peculado y lavado de activos, contra el investigado Hinostroza Pariachi y otro. Así tenemos:

7.9.1 En la **Disposición fiscal N.º 01**, del 31 de julio de 2018, se abre investigación preliminar en el caso "Los cuellos blancos del Callao" y se decreta el secreto de la misma. En los fundamentos de la referida disposición se consigna: *"que mediante el Informe N.º 279-2018-DIRNIC.PNP/DIRILA- DIVILAPDC-D1, se puso en conocimiento la presunta comisión del delito de lavado de activos vinculado al delito contra la administración pública, corrupción de funcionarios, tráfico de influencias, cohecho y peculado en agravio del Estado, desarrollados en la Provincia Constitucional del Callao en la que se encontraría implicado Walter Benigno Ríos Montalvo identificado con DNI N.º 06276195, César José Hinostroza Pariachi identificado con DNI N.º 07200754, Gianfranco Martín Paredes Sánchez identificado con DNI N.º 44239064 y otros por identificar"* (Primer considerando). Asimismo, en el tercer considerando se detallan la relación de bienes muebles e inmuebles que fueran adquiridos por el investigado Hinostroza Pariachi desde el año 1982 a 2015⁷. Además, se menciona en forma genérica que el investigado adquirió bienes inmuebles en Miami y que fue investigado por el delito de enriquecimiento ilícito. Finalmente, se hace mención que la Fiscal de la Nación interpuso acusación constitucional atribuyendo la presunta comisión de los delitos de cohecho pasivo específico, patrocinio ilegal y tráfico de influencias.

⁵ Caso Mohamed vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 23 de noviembre de 2012. En términos similares se ha pronunciado en el caso Mendoza y otros vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, sentencia del 14 de mayo de 2013.

⁶ Estos actos procesales fiscales han sido incorporados por las partes y debatidos en audiencia de primera y segunda instancia, y se encuentran en el incidente judicial.

⁷ En la disposición fiscal se consigna la adquisición de los siguientes inmuebles: **a)** en el año 2008 adquirió el departamento 202, así como las cocheras 46 y 47 en el inmueble ubicado en la Av. Manuel Olguín N.º 595, del distrito de Santiago de Surco; **b)** en el año 1988 se adquirió el inmueble ubicado en calle Bacaflor N.º 116- 116A, lote 02, distrito de Pueblo Libre; **c)** en el año 1994 se adquirió el inmueble ubicado en Av. Bolívar N.º 516, distrito de Pueblo Libre; **d)** en el año 1985 se adquirió el departamento 202 ubicado en el inmueble ubicado en calle Tizón y Bueno N.º 177, distrito de Jesús María.



7.9.2 A través de la **Disposición fiscal N.º 02**, del 16 de agosto de 2018, se levanta el secreto de la investigación preliminar.

7.9.3 Por **Disposición Fiscal N.º 04**, del 14 de septiembre de 2018, se declara infundado el pedido de nulidad deducido por la defensa de Hinostroza Pariachi respecto de la disposición fiscal N.º 1 y de todo lo actuado. Los fundamentos de la referida resolución son: **a)** conforme a los hechos materia de investigación, en lo medular, se tendría como marco fáctico, que el investigado Cesar Hinostroza Pariachi, habría obtenido dádivas, efectos o ganancias como consecuencia de actos de corrupción al haber ostentado el cargo de magistrado con funciones públicas, en ese sentido lo que se pretende es investigar el origen de su patrimonio desde el 2013 hasta la fecha (acápito 3.1 del considerando tercero), y **b)** la información recopilada permitiría dilucidar si existen o no indicios que la actividad criminal (actos de corrupción) advertida en la investigación recaída en el caso 05-2018 ha generado actos de lavado en sus modalidades de conversión, transferencia o ocultamiento (acápito 3.2 del considerando tercero).

7.9.4 Mediante la **Disposición fiscal N.º 09**, del 16 de mayo de 2019, se dispuso, entre otros, aclarar la imputación por organización criminal y desestima pedido de precisión de imputación respecto del delito de lavado de activos. Los fundamentos de la referida disposición son: **a)** que en la investigación preliminar no resulta exigible un riguroso detalle de los hechos, toda vez que se encuentra ante una sospecha inicial simple, sin que ello sea óbice, a que en el decurso de la investigación y con los avances que se tenga de la misma, sea posible precisar con mayor detalle las imputaciones que recaen sobre cada uno de los investigados; **b)** que de los actos de investigación practicados se ha encontrado que existe un inmueble adquirido por Gloria Gutiérrez Chapa, el mismo que habría sido financiado con dinero proveniente de las cuentas del investigado Hinostroza Pariachi; **c)** se recabó información de que el investigado Hinostroza Pariachi viajó al mundial de fútbol 2018, el mismo que fuera financiado por terceras personas que estarían vinculadas a otras investigaciones; **d)** en cuanto a la imputación necesaria, se tiene que la noticia criminal versaba sobre comunicaciones que dan cuenta de una presunta organización criminal, señalando al investigado Hinostroza Pariachi ser el protagonista de una serie de audios en los que se evidencia la presunta comisión de delitos de tráfico de influencias y negociados entre empresarios, jueces y miembros del CNM.

7.9.5 Con la **Disposición fiscal N.º 13⁸**, del 10 de febrero de 2020, oralizada y debatida en audiencia pública, se dispone precisar el periodo de investigación de enero de 2004 a octubre de 2019, se recibe información de la Primera Fiscalía Suprema Anticorrupción y se dispone practicar actos de

⁸ Disposición Fiscal N.º 13, suscrita por el fiscal provincial Telmo Román Zavala Bayona, de la Segunda Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio, Cuarto Despacho.



investigación respecto a la información recibida. En la referida disposición se indican los siguientes hechos: **a)** que el investigado César José Hinostroza Pariachi, tenía en su poder documentos de transferencias y operaciones bancarias, notariales, que supuestamente habrían efectuado terceras personas en condición de supuestos titulares, por lo que la tenencia o posesión entre sus bienes y objetos personales, tanto en su centro de trabajo como en su domicilio, revelarían que este sería el real titular de los bienes y/o transferencias. Siendo ello así, se presume que estamos ante hechos vinculados a actos de lavado de activos en sus modalidades de tenencia y ocultamiento, conductas que se habrían efectuado, presuntamente con apoyo de personas de su entorno familiar o amical; **b)** que en el año 2005 que se adquiere la segunda casa en Miami, que fue adquirida por la investigada Gloria Elisa Gutiérrez Chapa. Siendo ello así corresponde precisar dicho periodo de investigación, respecto a los investigados César José Hinostroza Pariachi y Gloria Elisa Gutiérrez Chapa; **c)** que los investigados César José Hinostroza Pariachi y Gloria Eliza Gutiérrez Chapa habrían viajado al Mundial de Rusia 2018, y que para tal fin habrían recibido una suma de dinero de parte de Oviedo Picchotito y una parte de la misma habría sido recibida por la investigada Gutiérrez Chapa; **d)** que conforme a la información de inteligencia remitida, existía una obligación dineraria (mutuo) que se había dado entre el investigado César José Hinostroza Pariachi, con su hermano Metodio Claudio Hinostroza Pariachi, siendo que el primero de los mencionados, habría retirado de su cuenta bancaria en el Banco de la Nación en setiembre del 2016 la suma de S/ 650 000.00 soles suscribiendo con fecha 26 de setiembre el contrato de mutuo y con este dinero Metodio Hinostroza habría celebrado actos jurídicos con la EMPRESA JOSA SAC

7.10 Habiendo esta Sala Superior consignado las partes más resaltantes de las disposiciones fiscales que tienen conexión con las imputaciones referidas al delito de lavado de activos del investigado Hinostroza Pariachi, se procederá a dar respuesta a cada uno de los agravios formulados en el escrito de apelación de auto.

a) En cuanto al agravio referido a la vulneración de la garantía del debido proceso, el derecho a conocer los cargos a efectos de conocer o ser informado de la imputación necesaria en las disposiciones de diligencias preliminares

7.11 Este Superior Colegiado, a efectos de dar respuesta al primer agravio, tiene en cuenta que el derecho a ser informado de la imputación concreta (necesaria, suficiente, mínima imputación, etc.) en la investigación preparatoria y etapa intermedia, consiste en la descripción de forma clara y precisa (no genérica, ambigua) del hecho atribuido al imputado (investigado, acusado y/o procesado) con sus circunstancias (precedentes, concomitantes y posteriores), la vinculación con el material probatorio y la correspondiente precisión de la calificación jurídica.

7.12 El instituto de la imputación concreta tiene su sustento jurídico en los principios y garantías de la Constitución, tales como la legalidad penal de la conducta (art. 2.24, lit. d), la motivación de las resoluciones judiciales (art. 139.5)

o disposiciones fiscales (art. 159.6)⁹ y el derecho de defensa (art. 139.14) del imputado en la investigación y en el decurso del proceso penal. Asimismo, tiene reconocimiento en el sistema regional de protección de los derechos humanos en los artículos 8.2.b de la Convención Americana de Derechos Humanos, y 9.2 y 14.3.a del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

7.13 La imputación concreta tiene su desarrollo legal en el CPP, conectado al derecho de defensa en las etapas preprocesales y del proceso penal, tal como está previsto en el artículo IX.1 del Título Preliminar del CPP: *"Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra (...) desde que es citada o detenida por la autoridad"*.

7.14 El contenido de la imputación concreta está estructurada sobre la base de tres elementos esenciales¹⁰: **a) elemento fáctico**¹¹: este presupuesto exige que la imputación contenga una descripción detallada, cierta, precisa, clara (no gaseosa, no genérica, no incierta o no impersonalizada) e individualizada de los hechos (con un lenguaje descriptivo, sencillo y entendible dirigido al ciudadano/persona y no uno de carácter normativo), desarrollada por el imputado en el hecho punible, en un marco de espacio (¿dónde?), modo-acción (¿cómo?) y tiempo (¿cuándo?); **b) elemento probatorio**¹²: este supuesto se relaciona con el "principio de intervención indiciaria", el cual requiere que la imputación que se formula contra un investigado, en su sustento, tenga una justificación y debe estar apoyado en algún material probatorio (sospecha de la comisión¹³, indicios reveladores¹⁴ o elementos de convicción suficientes¹⁵), pues no se requiere que este material probatorio justifique la validez o falsabilidad del hecho inculminado (corroboración o no), sino que sustente la

⁹ El art. 159.6 de la Constitución dispone: "Emitir dictamen previo a las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla". El desarrollo legal de este precepto constitucional se extiende a la motivación de las Disposiciones y Requerimientos Fiscales en la investigación y el proceso penal previsto en los arts. 64.1, 122.1, 2.e y 5 del CPP.

¹⁰ Cfr. Exp. N.º 3390-2005-PHC/TC, Caso: Jacinta Margarita Toledo Manrique, ff. jj. 13, 14 y 17; Exp. N.º 5325-2006-PHC/TC, Caso: David Aníbal Jiménez Sardón, ff. jj. 9 y 10; y Exp. N.º 03482-2013-PA/TC-LIMA, Caso: Alfonso Lizandro Pinto Choque, f. j. 4; y Acuerdo Plenario N.º 03-2019/CIJ-116, asunto: Procedencia de la medida de impedimento de salida del país en la Investigación preliminar, ff. jj. 36, 38, 40 y 41.

¹¹ Cfr. CIDH, Caso: Barreto Leiva vs. Venezuela, sentencia de 17 de noviembre de 2006, párr. 47, se precisa: "El hecho de que el señor Barreto Leiva hubiese podido conocer por los medios de comunicación o por su declaración previa ante el Congreso (supra párr. 33) el tema de la investigación que se estaba realizando, no relevaba al Estado de cumplir con lo dispuesto en el artículo 8.2.b de la Convención. El investigado, antes de declarar, tiene que conocer de manera oficial cuáles son los hechos que se le imputan, no sólo deducirlos de la información pública o de las preguntas que se le formulan. De esta forma su respuesta podrá ser efectiva y sin el margen de error que las conjeturas producen; se garantizará el principio de congruencia, según el cual debe mediar identidad entre los hechos de los que se informa al inculcado y aquellos por los que se le procesa, acusa y sentencia, y se asegura el derecho a la defensa".

¹² Cfr. TEDH, Caso: Barberá, Messengué y Jabardo vs. España, Aplicación N.º 10590/83, sentencia de 6 diciembre de 1988, párr. 77.

¹³ Art. 329.1 del CPP.

¹⁴ Art. 336.1 del CPP.

¹⁵ Arts. 349.1.c y 344.2.b del CPP.

vinculación del investigado/procesado con el hecho; y **c) elemento jurídico**¹⁶: este requisito exige la precisión de la conducta fáctica en relación a la calificación o tipificación jurídica de manera provisional, es decir, que se detalle la ley penal aplicable, el tipo penal, la modalidad típica, los elementos objetivos y subjetivos, sobre la base de ello se realizará la subsunción normativa del supuesto de hecho y de la conducta en el tipo penal.

7.15 La imputación necesaria no es una garantía exclusiva de la Disposición de formalización de investigación preparatoria¹⁷ y del Requerimiento de acusación¹⁸, sino que también es extensible a la **Disposición de diligencias preliminares**¹⁹, pero conforme al **principio de progresividad de la imputación**²⁰, es decir, el nivel de precisión debe ser compatible con el grado o avance de la investigación o estadio del proceso penal sobre el elemento fáctico (espacio, modo y tiempo), en la recaudación de la prueba en contra del imputado y en la precisión del elemento jurídico. La **Disposición de diligencias preliminares (DDP)**²¹ contiene un marco de imputación de hechos incipiente o embrionario para identificar las circunstancias²², justificada en elementos o sospecha de la comisión, una calificación jurídica provisional, y con un estándar de sospecha simple (posibilidad). Por otro lado, en la **Disposición de formalización de investigación preparatoria (DFIP)**²³, la atribución del relato fáctico está en proceso de reconstrucción o investigación para determinar sus circunstancias²⁴, sustentada en indicios reveladores. Tiene una precisión de la tipificación jurídica, y con un estándar de **sospecha reveladora** (probabilidad); en cambio, el

¹⁶ Cfr. CIDH, Caso: López Álvarez vs. Honduras, sentencia del 1 de febrero de 2006, párr. 149.

¹⁷ Cfr. Acuerdo Plenario N.º 2-2012/CJ-116, asunto: *Audiencia de tutela e imputación suficiente*, ff. jj. 6-11.

¹⁸ Cfr. Acuerdo Plenario N.º 6-2009/CJ-116, asunto: *Control de la acusación fiscal*, ff. jj. 7 y 8; R. N. N.º 956-2011/UCAYALI, Sala Penal Permanente (jurisprudencia vinculante), considerando tercero, puntos II, IV y V; Casación N.º 77-2012/ CUSCO, Sala Penal Permanente, f. j. 6; y Casación N.º 247-2018/ANCASH, Sala Penal Permanente, ff. jj. 2 y 4.

¹⁹ Cfr. Casación N.º 347-2011/ LIMA, Sala Penal Permanente, f. j. 4.7; Acuerdo Plenario N.º 2-2012/CJ-116, asunto: *Audiencia de tutela e imputación suficiente*, ff. jj. 10 y 12.

²⁰ La Corte Suprema, sobre el **principio de progresividad de la imputación**, ha establecido lo siguiente: "(...) una de las características del hecho investigado es su variabilidad durante el curso de la etapa de investigación preparatoria –o, mejor dicho, 'delimitación progresiva del posible objeto procesal'–, y que el nivel de precisión del mismo –relato del hecho histórico y del aporte presuntamente delictivo de los implicados por la Fiscalía– tiene un carácter más o menos amplio o relativamente difuso" (cfr. Acuerdo Plenario N.º 2-2012/CJ-116, asunto: *Audiencia de tutela e imputación suficiente*, f. j. 7).

²¹ La imputación necesaria en la Disposición de diligencias preliminares está regulado en los arts. 329.1. y 330.2 del CPP.

²² El art. 334 del CPP alude a las "**circunstancias de los hechos objeto de investigación**" y en similar sentido el art. 61.2 del CPP.

²³ La imputación concreta en la DFIP está prevista en el art. 336 del CPP.

²⁴ El art. 321 del CPP dispone que la investigación preparatoria tienen como finalidad reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo para determinar si la conducta incriminada es delictuosa, **las circunstancias o móviles de la perpetración**, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, que permitan al Fiscal decidir si formula o no acusación y al imputado preparar su defensa; y conforme el art. 61.2 del CPP Fiscal como director de la investigación tiene, entre otras, la obligación de practicar u ordenar practicar los actos de investigación e **indagar las circunstancias que permitan comprobar la imputación**.



requerimiento de acusación²⁵ contiene la atribución del hecho “acabado”²⁶ o reconstruido, acorde a las circunstancias (antecedentes, concomitantes y posteriores), corroborado con elementos de convicción, una calificación jurídica definitiva y/o alternativa, y con un estándar en grado de sospecha *suficiente*²⁷ (certeza). El juez de la Investigación Preparatoria realiza el control de la imputación de la DDP y de la DFIP, disponiendo su corrección mediante la tutela de derechos, prevista en el art. 71.1, 2.a y 4, último párrafo²⁸, así como el juez de etapa intermedia efectúa el control de la imputación del requerimiento de acusación²⁹.

7.17 La garantía de la imputación necesaria no solo protege el derecho de defensa del hecho fáctico, elemento probatorio en la investigación, el proceso penal y el aspecto jurídico, sino que delimitando los cargos, le otorga la oportunidad a la defensa para recaudar y ofrecer los elementos de descargo en la investigación y en la etapa intermedia (arts. IX.1 del TP³⁰, 84.5³¹ y 321.1³² del CPP) para refutar la imputación penal y civil; así como la imputación suficiente se proyecta, entre otros, sobre los requerimientos fiscales (medidas limitativas o restricción de la libertad) y el control jurisdiccional para imponer o no la “prisión preventiva”³³, el impedimento de salida del país³⁴, el levantamiento del secreto

²⁵ La imputación suficiente del Requerimiento de acusación está regulada en el art. 349 del CPP.

²⁶ La Corte Suprema en cuanto a la Acusación ha fijado: “Desde la perspectiva objetiva, la acusación debe mencionar *acabadamente* la fundamentación fáctica, indicar con todo rigor el título de condena y concretar una petición determinada, así como el ofrecimiento de medios de prueba”. (cfr. ACUERDO PLENARIO N.º 6-2009/CJ-116, asunto: *Control de la acusación fiscal*, f. j. 7).

²⁷ Sobre los conceptos, *orden* al nivel o intensidad de la sospecha simple (en la disposición de diligencias preliminares), *sospecha relevadora* (en la DFIP) y (Requerimiento de acusación) vinculado a la imputación concreta ha sido explicitado en los fundamentos 23 y 24, A, B y C de la SENTENCIA PLENARIA CASATORIA N.º 1-2017/CJ-116, asunto: *Alcances del delito de lavado de activos: artículo 10 del Decreto Legislativo 1106, modificado por el Decreto Legislativo 1249*; y, estándar de prueba para su persecución procesal y condena.

²⁸ Cfr. Acuerdo Plenario N.º 2-2012/CJ-116, asunto: *Audiencia de tutela e imputación suficiente*, f. j. 6.

²⁹ Cfr. Acuerdo Plenario N.º 6-2009/CJ-116, asunto: *Control de la acusación fiscal*, ff. jj. 12 y 13.

³⁰ El art. IX.1 del TP del CPP estatuye: “También tiene derecho a (...) a intervenir, en **plena igualdad, en la actividad probatoria**; y, en las condiciones previstas por la Ley, a **utilizar los medios de prueba pertinentes**. El ejercicio del derecho de defensa se extiende a todo estado y grado del procedimiento, en la forma y oportunidad que la ley señala”.

³¹ El art. 84.5 del CPP dispone: “El Abogado Defensor goza de todos los derechos que la Ley le confiere para el ejercicio de su profesión, especialmente de los siguientes: (...) Aportar los medios de investigación y de prueba que estime pertinentes”.

³² El art. 321.1 del CPP señala: “La Investigación Preparatoria persigue reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa”.

³³ Cfr. Casación N.º 01-2007/HUAURA, Sala Penal Permanente, f. j. 5; Casación N.º 564-2016/LORETO, Sala Penal Transitoria, f. j. 5; y Acuerdo Plenario N.º 01-2019/CJ-116, asunto: *Prisión Preventiva: Presupuesto y requisitos*, f. j. 27.

³⁴ Cfr. Acuerdo Plenario N.º 03-2019/CIJ-116, asunto: *Procedencia de la medida de impedimento de salida del país en la investigación preliminar*, ff. jj. 36, 38, 40 y 41.



de las comunicaciones, etc., o amparar la excepción de prescripción de la acción penal³⁵, etc.

7.18 En esa medida, a criterio de la defensa, las **Disposiciones fiscales 1, 9 y 13** no habrían cumplido con precisar, delimitar y dar a conocer mínimamente de manera formal los hechos concretos (cargos) que revista los caracteres del delito de lavado de activos, originados de la toma de conocimiento del objeto material del delito, contra su patrocinado Hinostroza Pariachi y que la Disposición N.º 13 pretende con sus fundamentos ampliar el marco fáctico de la investigación; sin embargo, este Superior Colegiado, conforme lo valorado por el *a quo* y del contenido de estas disposiciones fiscales de diligencias preliminares, ha verificado que se ha detallado una **mínima imputación de cuadro de hechos** en grado de **sospecha simple** en contra del imputado Hinostroza Pariachi en un **contexto (lugar) determinado** de la presunta comisión de ilícitos penales (lavado de activos y otros) desarrollados en el distrito de San Borja (Lima), en la Provincia Constitucional del Callao, en la oficina de la Corte Suprema de Justicia de la Republica del Poder Judicial y en la ciudad de Miami, La Florida, Estados Unidos de Norteamérica, respectivamente. También, del contenido de estas disposiciones se observa que la Fiscalía ha detallado las **conductas fácticas (modo)** que presuntamente revisten los caracteres de delitos (lavado de activos y otros) en contra del investigado Hinostroza Pariachi, es decir, que valiéndose de su condición de juez Superior de la Corte Superior de Justicia del Callao y/o juez Supremo de la Corte Suprema, habría realizado los siguientes comportamientos:

a) conjuntamente con su cónyuge habría adquirido, en el 2005, el inmueble ubicado en 12867 SW 135 Terrace Miami, el cual habría sido financiado con dinero proveniente de las cuentas bancarias del investigado (Banco de la Nación, Banco de Crédito del Perú, etc.); en relación a esta conducta la Disposición N.º 13³⁶ precisa que, mediante Disposición 7, del 4 de febrero de 2019, ha sido objeto de **reapertura de la investigación**, en contra de los investigados Hinostroza Pariachi y Gutiérrez Chapa, el caso de la Carpeta fiscal N.º 562-2012 y la defensa lo cuestionó en su oportunidad, por lo que este Superior Colegiado en la resolución de tutela de derechos que confirma el auto del *a quo* sobre la reapertura de la investigación³⁷ ha valorado los hechos atribuidos al investigado Hinostroza Pariachi, en que dan cuenta que, en su condición de juez superior, habría emitido sentencias absolutorias que favorecieron a los procesados por delitos de tráfico ilícito de drogas y de actos

³⁵ Cfr. Casación N.º 347-2011-LIMA, Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, f. j. 4.7.

³⁶ Considerando cuarto.

³⁷ Exp. N.º 39-2018-4, Resolución N.º 12, del 23 de agosto de 2019, Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, ff. jj. I-VII.



de corrupción en los casos del “ciudadano chino Ke Jiang Wang”, de la “Empresa Hayduk” y del “Narcobuque, Walter Ponce”, producto del cual se habría obtenido ingresos económicos y así aumentando excesivamente su patrimonio desde el año 2004 al 2019, entre otros, habría adquirido el inmueble 12867- Miami por la suma de \$ 323 800.00;

b) en el caso de los “Audios-Fútbol 2018” habría sido protagonista en los negociados entre los empresarios, jueces y miembros del CNM; es decir, habrían recibido sumas de dinero de personas que estarían vinculadas a investigaciones o procesos en curso, por ejemplo, Edwin Oviedo Picchotito en el caso “Los Wachiturros”, etc., esto se explica cuando el investigado viajó, con su esposa al Mundial de Fútbol 2018 y habría adquirido entradas con financiamiento en efectivo por la suma de \$ 13 000.00;

c) habría celebrado el contrato de mutuo (préstamo de dinero) con su hermano Metodio Hinostroza Pariachi, para lo cual el investigado habría retirado de su cuenta bancaria en el Banco de la Nación la suma de S/ 650 000.00 en setiembre del 2016;

d) habría adquirido y pagado el inmueble ubicado en la Av. Boulevard de Surco N.º 336, San Borja;

e) habría realizado el refinanciamiento de la deuda y parte de la documentación de operaciones bancarias que no corresponde al investigado, sino a terceras personas que fueron incautadas en las diligencias ordenadas por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria. Asimismo, en estas Disposiciones fiscales se ha delimitado como **marco temporal** objeto de la investigación en contra de los investigados Hinostroza Pariachi y Gloria Elisa Gutiérrez Chapa, desde enero de 2004 a octubre 2019 y no el periodo de 2013 a 2018 como lo ha sostenido la defensa. En rigor, la Fiscalía en la Disposición N.º 09 ha informado oportunamente los hechos al citado imputado: “(...) esta etapa de investigación preliminar, que de los actos de investigación que se practiquen se pueda determinar (...) cuales habrían sido los actos de lavado de activos que habrían realizado para la organización criminal y para sí mismos (autolavado)”³⁸. Asimismo, si bien la Disposición N.º 13, en su parte resolutive, precisa dos hechos basándose en disposiciones fiscales anteriores formuladas al investigado Hinostroza Pariachi (casos “Inmueble en Miami” y “Audios-Fútbol 2018”), también es cierto que del contenido de sus considerandos se advierte que la Fiscalía ha ampliado por tres nuevos hechos (casos “Contrato de mutuo”, “inmueble del Boulevard de Surco” y “Refinanciamiento”)³⁹, hechos que han sido conocidos por el investigado y objeto de contradictorio por las partes en la audiencia de tutela de derechos, así como también ha sido materia de debate

³⁸ Fundamento segundo 2.11.

³⁹ Considerandos primero, segundo y sexto.



en audiencia de apelación, los cuales no han generado indefensión al citado investigado.

7.19 En las Disposiciones 1, 9 y 13, se advierte que las presuntas conductas fácticas atribuidas al imputado Hinostroza Pariachi se sustenta en **elementos o sospecha de la comisión**, tales como las partidas registrales y transferencias de propiedades inmuebles en los distritos de Santiago de Surco, Pueblo Libre y Jesús María (estacionamientos, departamentos y casas); las partidas registrales y transferencias de propiedades vehiculares; los CNM audios; la declaración de José Elías Chombo, quien refiere que en un sobre cerrado entregó la suma de \$ 5 000.00 a la esposa del investigado, Gloria Gutiérrez Chapa, en el aeropuerto Jorge Chávez; la declaración de colaborador con clave habría afirmado que las entradas para el Mundial de Fútbol 2018, las que se había comprometido Edwin Oviedo Picchotito se tradujeron en la entrega de dinero en efectivo por la suma de \$ 13 000.00, una parte al investigado y la otra a la cónyuge del imputado; la documentación (información de predios de Lima y resúmenes de pagos del inmueble N.º 15840 SW 146, Terrace Miami), encontrada en el allanamiento del inmueble ubicado en la Av. Boulevard de Surco N.º 336, San Borja; letras de cambio (oscilan entre \$ 312.99 y 367.02 dólares), anotaciones con nombre de fiscales; las minutas de compraventa celebrada entre la inmobiliaria JOSA S. A. C. y el hermano del investigado Metodio Hinostroza Pariachi; la constancia de apertura de cuenta premio BCP y tarjeta de crédito Lampass; entre otros, encontrados en las oficinas del despacho de la Corte Suprema del Poder Judicial; la información de inteligencia remitida a la Fiscalía Suprema tales como el contrato de mutuo celebrado entre el investigado y su hermano Metodio Hinostroza Pariachi, y el retiro de S/ 650 000.00 de la cuenta del Banco de la Nación del investigado. Con este dinero el hermano del investigado habría celebrado actos jurídicos con la empresa inmobiliaria JOA S. A. C.

7.20 Sumado a ello, en las Disposiciones 1, 9 y 13, se advierte que la Fiscalía, en relación a los hechos, ha detallado la **calificación jurídica provisional** vinculada a las conductas o comportamientos relevantes penalmente en contra del imputado Hinostroza Pariachi como presuntos delitos de organización criminal (integrante de "Los cuellos blancos del Callao"), tráfico de influencias, cohecho, peculado y lavado de activos (arts. 1, actos de conversión y transferencia de dinero, bienes, efectos o ganancias cuyo origen ilícito conoce o debía presumir; y 2, actos de ocultamiento y tenencia de dinero, bienes, efectos o ganancias, cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, del D. Leg. N.º 1106). Es decir, en el delito de lavado de activos, la Fiscalía no solo ha cumplido con "*transcribir los artículos 1 y 2 del referido Decreto Legislativo*", como alega la defensa, sino que ha explicitado el relato fáctico de los actos de conversión y transferencia que sustentan la ley aplicable, cuando señala: "*no descartándose que hayan*



generado ganancias ilícitas con los actos de corrupción"⁴⁰ y ha detallado el comportamiento de los actos de ocultamiento y tenencia: "(...) *Hinostroza Pariachi* tenía en su poder documentos de transferencias y operaciones bancarias, notariales, que supuestamente habrían efectuado terceras personas en condición de supuestos titulares [entorno familiar o amical], por lo que la tenencia o posesión entre sus bienes y objetos personales, tanto en su centro de trabajo como en su domicilio, revelarían que este sería el real titular de los bienes y/o transferencias (...) "⁴¹. Incluso, la Fiscalía ha delimitado concretamente las leyes aplicables: "(...) para efectos de la presente investigación, serán las aplicables la Ley 27765 (26.06.2002) la misma que fue modificada por el Decreto Legislativo 986 (22.07.2007), y posteriormente subrogada por el Decreto Legislativo 1106 (11.04.2012), modificada por el Decreto Legislativo 1249 (26.11.2012), las mismas que serán de aplicación teniendo en cuenta el espacio temporal de los hechos puestos en conocimiento"⁴².

7.21 En el estadio de diligencias preliminares no se le puede exigir a la Fiscalía que delimite concretamente el comportamiento fáctico del investigado *Hinostroza Pariachi* en cada uno de los elementos objetivos y subjetivos de los tipos penales objeto de investigación, sino que dada la "progresividad de la imputación"⁴³ y con las diligencias urgentes e inaplazables que ha ordenado y está realizando la Fiscalía se esclarecerán los hechos y los delitos objeto de imputación; ello es coherente con lo afirmado por el fiscal superior en audiencia de apelación: que en base al principio de progresividad, en la imputación en las diligencias preliminares, solo se requiere del grado de sospecha simple y que en el caso progresivamente se ha ido complementando los hechos con otras disposiciones fiscales.

7.22 De otro lado, la defensa también ha cuestionado que la **Disposición N.º 2** no precisa los cargos concretos y no hace conocer los hechos que revisten los caracteres del delito de lavado de activos contra su patrocinado *Hinostroza Pariachi* y el juez lo reconoce en la decisión; sin embargo, la Sala Superior no comparte tal razonamiento, toda vez que la Disposición N.º 2 no plantea una imputación de cargos o atribuye una ampliación por nuevos hechos, sino que

⁴⁰ Disposición N.º 09, considerando segundo 2.6.

⁴¹ Disposición N.º 13, considerando segundo.

⁴² Disposición N.º 1, considerando sexto.

⁴³ En relación al principio de progresividad de la imputación en diligencias preliminares, la Corte Suprema ha señalado: "(...) el contenido de la imputación variará de acuerdo con el avance de las investigaciones y alcanzará recién su punto más álgido en la acusación, cuando se formule definitivamente la pretensión punitiva. No obstante, antes de ello y como mínimo la persona sometida a una investigación debe conocer con el mayor detalle posible los hechos que se le atribuyen" (cfr. Casación N.º 373-2018/NACIONAL, Sala Penal Permanente, f. j. 2).

dispone, entre otros actos procesales⁴⁴, se **levante el secreto de la investigación preliminar**. Si la defensa considera que, la referida disposición ha afectado algunos derechos o garantías fundamentales, el cuestionamiento no es mediante la tutela de derechos para informar sobre los cargos al investigado por los fiscales o la Policía Nacional (arts. 71.1 y 71.2.a del CPP), sino por la tutela específica por las actuaciones de las autoridades fiscales⁴⁵ y policiales, médico legista u otro profesional de la salud, prevista en el art. 71.2.b, c, d, e, f, 3 y 4 del CPP.

7.23 La defensa además cuestiona que la **Disposición N.º 4** no delimita la imputación y no hace conocer los hechos con caracteres del delito de lavado de activos contra su defendido Hinostroza Pariachi. A su vez, el juez lo reconoce en la decisión. A criterio de la Sala Superior, el contenido de la referida disposición no formula una imputación de cargos o atribuye una ampliación por nuevos hechos, sino que dispone **declarar infundado el pedido de nulidad** deducido por Hinostroza Pariachi contra la Disposición N.º 01, decisión fiscal reiterada en el fundamento segundo 2.1 de la Disposición Fiscal N.º 09: *"Respecto a que este despacho fiscal no habría cumplido con precisar de forma clara los cargos imputados contra César Hinostroza Pariachi, esto ya ha quedado zanjado con la disposición número 4 del 14 de setiembre del 2018, en la cual se declara **INFUNDADO** el pedido de **NULIDAD** presentado por el investigado César José Hinostroza Pariachi, disposición en la cual cuestiona precisamente dicha disposición"*.

7.24 De otro lado, la defensa refiere que la **Disposición N.º 13**, de fecha 10 de febrero de 2020, fue oralizada por la Fiscalía en la audiencia de tutela de derechos, pero que formalmente se le ha notificado después de dicha audiencia, con fecha 13 de febrero de 2020. Este superior Colegiado, conforme a las atribuciones de los arts. 409 y 419 del CPP, ha verificado que en la

⁴⁴ Los otros actos fiscales ordenados en la Disposición N.º 2 son: a) poner en conocimiento el impedimento de salida del país del investigado dispuesta por el Juez Supremo de Investigación Preparatoria y de la medida cautelar de suspensión indefinida en el ejercicio de funciones en el marco del proceso disciplinario iniciado por el Ex Consejo Nacional de la Magistratura; y b) requiere recabar información y copias certificadas de los actuados de las investigaciones sobre los casos del inmueble en Miami por el delito de enriquecimiento ilícito y por 4 denuncias por lavado de activos (tres en archivo y una en investigación por delitos contra la Administración Pública).

⁴⁵ "(...) la constitucionalidad del **secreto de las investigaciones** y su compatibilidad con el derecho de defensa requieren, como condición esencial, que el secreto de las actuaciones fiscales o policiales venga objetiva y razonablemente **justificado** en circunstancias que el fiscal debe exteriorizar en una decisión motivada que posibilite a las partes, una vez **alzado el secreto, conocer cuáles fueron los motivos** que llevaron al fiscal a adoptar tal decisión e incluso de **recorrirla por carecer** de fundamentación o ser desproporcionada y, en definitiva, al **órgano judicial a verificar si esta fue imprescindible para asegurar la eficacia de la administración de justicia y si se cumplió con realizar un juicio de ponderación entre este y el derecho de defensa**" (cfr. Casación N.º 373-2018/NACIONAL, Sala Penal Permanente, f. j. 3).



audiencia de tutela en primera instancia, contenida en el video que está asociado en el Sistema Integrado Judicial y en el acta obrante en el incidente, el 11 de febrero a horas 9:28 a 9:31 a. m., la fiscal adjunta provincial, Angie Távara Roque⁴⁶, pone en conocimiento al juez de la investigación preparatoria la Disposición N.º 13 y la “oralizó”⁴⁷. En efecto, el *a quo* ordenó que la disposición se corra traslado a la defensa, quien en el indicado día a horas 9:43 a 9:45 a. m. “refutó”⁴⁸ el contenido de la disposición y los argumentos oralizados por la Fiscalía. En buena cuenta, ambas partes procesales en plena igualdad de armas debatieron los fundamentos de cargo de la disposición fiscal que contiene cinco hechos contra el investigado Hinostroza Pariachi y los argumentos de descargo. Así, la defensa no se opuso a la oralización de la misma, ni solicitó la suspensión de la audiencia por un tiempo razonable para dar lectura a la disposición fiscal, sino que esta se leyó en la audiencia y tuvo la capacidad de contradecirla. El investigado Hinostroza Pariachi tomó conocimiento de la disposición fiscal en audiencia, ejerció su derecho de autodefensa y no se opuso a su oralización. Este acto procesal ha sido convalidado por la defensa y el investigado, pese a que la Fiscalía formalmente ha notificado la disposición después de la referida audiencia. Motivos por los cuales, la notificación, la oralización y el debate de la disposición fiscal evidencian que no se ha vulnerado el derecho de defensa del investigado. Sin embargo, este Superior Colegiado exhorta al fiscal provincial Telmo Román Zavala Bayona y a la fiscal adjunta provincial, Angie Távara Roque, realicen su actuación conforme a los principios de objetividad e igualdad de armas para que notifiquen a las partes las disposiciones fiscales con anticipación a los actos procesales jurisdiccionales, conforme lo exige el art. 127.1 del CPP.

7.25 En consecuencia, el juez, en la resolución recurrida, no se ha irrogado funciones persecutorias propias del Ministerio Público para atribuir cinco cargos

⁴⁶ Fiscal provincial de la Segunda Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio, Cuarto Despacho.

⁴⁷ La fiscal adjunta provincial, en audiencia, señala que la Disposición fiscal N.º 13 contiene la información remitida por la Fiscalía Suprema Transitoria, relacionada a los hallazgos incautados en el inmueble del investigado Hinostroza Pariachi y en sus oficinas del Palacio de Justicia, actos de investigación que se han puesto en conocimiento de la defensa: i) la compra de entradas para el mundial y el viaje realizado con su esposa; ii) el mutuo de dinero que brindó a su hermano Metodio Hinostroza Pariachi; iii) la adquisición de una casa en Miami; iv) el pago del primer inmueble ubicado en Surco, Lima; y v) el refinanciamiento de la deuda y parte de la documentación que no corresponde al investigado, sino a terceras personas que fueron incautadas en las diligencias de allanamiento y ordenadas por el Juzgado Supremo. Ello pone en evidencia que la tesis del Ministerio Público que viene postulando en esta investigación por lavado de activos está encaminada de forma correcta.

⁴⁸ La defensa, en audiencia, contradijo la Disposición N.º 13 y los argumentos de la Fiscalía: “En la Disposición N.º 13, se hace referencia a una serie de inmuebles, intuye que la propiedad del Boulevard de Surco N.º 336 es al que se refiere en la Disposición fiscal N.º 09 que lo identifican como la propiedad que habría adquirido de manera indeterminada la esposa de Hinostroza Pariachi; no obstante, esta información la Fiscalía lo tienen desde noviembre de 2019 y si tienen en su poder elementos de convicción porque no delimitan el hecho, porque cuando solicitó a la Fiscalía la precisión de cargos no ha individualizado e identificado este hecho de la casa del Boulevard de Surco, para que la defensa pueda ofrecer pruebas de descargo (...)”.

por el delito de lavado de activos y otros al investigado Hinostroza Pariachi. Por el contrario, de acuerdo al art. 71.1 y 2.a del CPP, el a quo ha realizado razonablemente el control de la imputación fáctica, jurídica y probatoria que se encuentra detallada en las Disposiciones 9 y 13. Si bien el juez no analiza y no valora la Disposición N.º 01 tampoco descarta (expresamente) la imputación contra el investigado contenida en la referida disposición fiscal. Por esta razón, este Superior Colegiado, conforme a las facultades previstas en los arts. 409 y 419 del CPP, valora los cargos de la precitada disposición, la cual satisface los criterios de imputación necesaria (motivada en los considerandos 7.12-7.14 de la presente resolución), los que han sido puestos en conocimiento del investigado Hinostroza Pariachi. Por tanto, no se ha vulnerado el derecho al debido proceso, el derecho de defensa y la imputación concreta del referido investigado. Razones por las cuales se desestima el presente agravio de la defensa.

b) En relación al agravio que se ha inobservado la garantía de legalidad procesal penal (art. 138 de la Constitución) por la errónea interpretación del art. 329.1 del CPP, la no identificación del objeto material del delito de lavado de activos y su vinculación con una actividad criminal previa

7.26 Esta Sala Superior, con la finalidad de responder el segundo agravio, tiene en cuenta que el criterio interpretativo de la imputación necesaria en la disposición de diligencias preliminares está previsto en el art. 329.1 del CPP: “El Fiscal inicia los actos de investigación cuando tenga conocimiento de la **sospecha de la comisión de un hecho que reviste los caracteres de delito**. Promueve la investigación de oficio o a petición de los denunciantes”. En concordancia con el art. 330.2 del CPP, dispone: “Las Diligencias Preliminares tienen por finalidad inmediata realizar los **actos urgentes o inaplazables** destinados a determinar si han tenido lugar los **hechos objeto de conocimiento** y su delictuosidad, así como asegurar los **elementos materiales** de su comisión, individualizar a las **personas involucradas** en su comisión, incluyendo a los agraviados, y, dentro de los límites de la Ley, asegurarlas debidamente”. De ambos preceptos legales se colige que el derecho y garantía de la comunicación formal de la imputación concreta al investigado, de cara a la normativa Convencional, Constitucional y Legal, requiere la concurrencia mínima de los “elementos fáctico, jurídico y probatorio”⁴⁹ en grado de “sospecha simple”⁵⁰, ello conforme al principio de progresividad de la

⁴⁹ Cfr. Acuerdo Plenario N.º 03-2019/CIJ-116, asunto: *Procedencia de la medida de impedimento de salida del país en la investigación preliminar*, ff. jj. 36, 38, 40 y 41.

⁵⁰ La Corte Suprema, en relación a la imputación necesaria en la disposición de diligencias preliminares en grado de sospecha simple, ha fijado como criterio: “(...) en el fundamento jurídico número 5, que según el **Acuerdo Plenario número 02-2012/CJ-116** que el inicio de una investigación penal necesita una simple sospecha y que conforme el proceso penal avance [desde los actos de investigación preliminar, pasando por la investigación preparatoria, la acusación, la etapa intermedia y la sentencia], el hecho materia de imputación penal deberá ser más preciso cada vez (...)” (cfr. Casación N.º 326-2016/LAMBAYEQUE, Sala Penal Permanente f. j. 3.5.12) y, en similar sentido,

imputación⁵¹. Ante la solicitud del investigado a la Fiscalía de la precisión de los cargos, el juez de la investigación preparatoria realiza el control de la imputación de la disposición de diligencias preliminares, disponiendo o no la corrección mediante la acción de tutela prevista en art. 71.1, 2.a y 4, último párrafo⁵². En ese sentido, la imputación concreta de la disposición de diligencias preliminares también tiene como finalidad que la Fiscalía solicite, entre otros, los requerimientos de restricción y limitación de derechos fundamentales (detención preliminar, impedimento de salida del país, allanamientos, etc.), realice actos de investigación y, por su lado, a la defensa le otorga la oportunidad para recaudar y presentar los elementos de descargo en la investigación para contradecir la imputación penal y civil (considerando 7.17 de la presente resolución).

7.27 La interpretación de los arts. 329.1 y 330.2 de CPP es compatible con lo afirmado por los señores jueces de las Salas Penales de la Corte Suprema, quienes han definido y zanjado los criterios sobre el principio y garantía de imputación necesaria en la disposición de diligencias preliminares a partir del derecho que tiene todo investigado a conocer los cargos formulados en su contra. Tal como la **Casación N.º 347-2011/LIMA** señala: "(...) debe precisarse que no es cualquier actividad realizada por el Ministerio Público, sino aquellas de entidad suficiente, en las que se aprecia que se ha efectuado una imputación válida contra el procesado, tales como la disposición que apertura las diligencias preliminares con imputación a una persona por cargos en su contra (...) "⁵³; el **Acuerdo Plenario N.º 2-2012/CJ-116** establece: "(...) el nivel de precisión de los hechos (...) **debe ser compatible** –cumplidos todos los presupuestos procesales– **con el grado de sospecha inicial simple, propia de la necesidad de abrir una instancia de persecución penal** –es decir, que impulse el procedimiento de investigación (...)– existe un hecho de apariencia delictiva perseguible –presupuesto jurídico material– atribuible a una o varias personas con un nivel de individualización razonable y riguroso (...) la garantía de defensa procesal, desarrollada por el artículo IX del Título Preliminar del NCPP, incluye (...) los denominados 'derechos sustanciales', que son presupuestos básicos de su debido ejercicio, entre ellos, la comunicación detallada de la imputación formulada contra el imputado (...) "⁵⁴; y la **Sentencia Plenaria Casatoria N.º 1-2017/CJ-116** sostiene: "La sospecha inicial simple –el grado menos intensivo de la sospecha– requiere, por parte del Fiscal, puntos de partida objetivos, es decir, un apoyo, justificado por hechos concretos –solo con cierto nivel de delimitación– y basado en la experiencia

la Sentencia Plenaria Casatoria N.º 1-2017/CJ-116, asunto: Alcances del delito de lavado de activos: artículo 10 del Decreto Legislativo 1106, modificado por el Decreto Legislativo 1249, f. j. 24.A.

⁵¹ En cuanto al principio de progresividad de la imputación en diligencias preliminares, véase la Casación N.º 373-2018, Sala Penal Permanente, f. j. 2.

⁵² "Los derechos fundamentales que se protegen son aquellos previstos en el citado artículo 71º NCPP. Uno de ellos es el conocimiento de los cargos formulados en contra del imputado (artículo 71º.2, 'a'). Debe entenderse por 'cargos penales', aquella relación o cuadro de hechos –acontecimiento histórico–, de relevancia penal, que se atribuye al imputado y que, *prima facie*, justifican la inculpación formal del Ministerio Público" (cfr. Acuerdo Plenario N.º 2-2012/CJ-116, asunto: Audiencia de tutela e imputación suficiente, f. j. 6).

⁵³ Cfr. Casación N.º 347-2011/LIMA, Sala Penal Permanente, f. j. 4.7.

⁵⁴ Cfr. Acuerdo Plenario N.º 2-2012/CJ-116, asunto: Audiencia de tutela e imputación suficiente, ff. jj. 7 y 10.

criminalística, de que se ha cometido un hecho punible perseguible que puede ser constitutivo de delito –en este caso de lavado de activos (...). Las sospechas (vocablo utilizado, por ejemplo, en el artículo 329, apartado 1, del CPP) (...) para incoar diligencias preliminares solo se precisa de la posibilidad de comisión de un hecho delictivo. Es, pues, un juicio de posibilidad que realiza el Fiscal, que es el que funda el *ius perseguendi* del fiscal, y que exige una valoración circunstanciada de su parte (...) Las diligencias preliminares de investigación, en esta perspectiva, tienen como objetivo ‘... determinar si [el Fiscal] debe formalizar la Investigación Preparatoria’ (artículo 330, apartado 1, del CPP), y persiguen ‘... realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad [...], individualizar a las personas involucradas en su comisión...’ (artículo 330, apartado 2, del CPP)”⁵⁵.

7.28 En el caso, la defensa plantea como agravio que el juez **ha interpretado de manera errónea el art. 329.1 del CPP** respecto a la “sospecha de la comisión de un hecho que reviste los caracteres de delito”, “un hecho que revista los caracteres de delito como presupuesto para el inicio de las diligencias preliminares” o se “identifique las características esenciales del delito de lavado de activos”, en coherencia con el art. 330.2 del CPP, para comunicar formalmente los hechos (cargos) precisos del delito de lavado de activos atribuidos a su patrocinado Hinostroza Pariachi. Este Superior Colegiado considera que la resolución del *a quo*, es compartida. Por cuanto, ha realizado una correcta interpretación del contenido del art. 329.1 del CPP sobre la imputación necesaria en la disposición de diligencias preliminares, en consonancia con el art. 330.2 del CPP, sino que además ha explicado razonablemente, acorde a los criterios de la imputación concreta, fijados por la jurisprudencia de las Salas Penales de la Corte Suprema (acuerdos plenarios, sentencia plenaria casatoria y casación antes mencionados) que en las Disposiciones 1, 9 y 13, y la resolución recurrida en relación a los cinco hechos objetos de imputación tales como los casos “Inmueble en Miami”, “Audios-Fútbol 2018”, “Contrato de mutuo”, “Boulevard de Surco” y “Refinanciamiento” han descrito concretamente el cuadro de hechos que reviste los caracteres de delito de lavado de activos como presupuesto esencial para iniciar las diligencias preliminares en contra del investigado Hinostroza Pariachi, es decir, en el caso concurre una mínima imputación de los elementos fáctico, jurídico y probatorio del delito de lavado de activos en grado de “sospecha simple” y conforme al principio de progresividad de la imputación en las diligencias preliminares (analizados en los considerandos 7.12- 7.17 de la presente resolución).

7.29 También la defensa postula como agravio, que las **Disposiciones 1, 9 y 13 no han precisado el objeto material del delito del delito de lavado de activos en grado de sospecha (dinero, bienes o ganancias) y su vinculación con una actividad criminal previa** en los hechos objeto de investigación preliminar, para que pueda defenderse. Este Superior Colegiado considera que, del contenido

⁵⁵ Cfr. Sentencia Plenaria Casatoria N.º 1-2017/CJ-116, asunto: Alcances del delito de lavado de activos: artículo 10 del Decreto Legislativo N.º 1106, modificado por el Decreto Legislativo N.º 1249, f. j. 24.A.



de las Disposiciones 1, 9 y 13 se advierte que, conforme a los arts. 1 y 2 del D. Leg. N.º 1106⁵⁶ (así como la aplicación de la Ley N.º 27765, D. Leg. N.º 986 y D. Leg. N.º 1249), se aprecia que se ha delimitado el relato fáctico sobre el objeto material en dos elementos objetivos del delito de lavado de activos en grado de sospecha simple y que no constituirían actos del delito de enriquecimiento ilícito, como alega la defensa:

a) actos de conversión y transferencia: en relación al primer caso del “Inmueble en Miami”⁵⁷, formulado contra el investigado Hinostroza Pariachi, la Fiscalía ha delimitado que el objeto material de los actos de lavado habría sido la adquisición de una casa, ubicada en 12867 SW 135 Terrace Miami, por la suma de \$ 323 800.00, que se habría financiado con dinero proveniente de las cuentas bancarias del investigado y se encontraría vinculada a la actividad criminal previa, sustentada por presuntos actos de corrupción, cuando el investigado en condición de juez superior habría emitido sentencias absolutorias que favorecieron a procesados por delitos de tráfico ilícito de drogas y de actos de corrupción en los casos del “ciudadano chino Ke Jiang Wang”, de la “Empresa Hayduk” y del “Narcobuque, Walter Ponce”. En cuanto al caso, los “Audios-Fútbol 2018”, el objeto material de los actos de lavado habría sido “el financiamiento del viaje al Mundial de Fútbol 2018” y se encontraría vinculado a la actividad criminal previa de presuntos actos de corrupción, justificada cuando el investigado recibió de Edwin Oviedo Picchotito la suma de \$ 13 000.00 por el proceso en curso de “Los Wachiturros”, así como habría recibido sumas de dinero de personas que estarían vinculadas a investigaciones o procesos en curso. En rigor, la Fiscalía ha detallado el objeto material del lavado y el delito previo cuando señala: “(...) no descartándose que hayan generado ganancias ilícitas con los actos de corrupción, en contra del investigado Hinostroza Pariachi (...)”⁵⁸; así también sostiene: “(...) Hinostroza Pariachi es uno de los protagonistas de la serie de audios en los que se evidenciaría el delito de tráfico de influencias y negociados entre los empresarios, jueces y miembros del CNM”⁵⁹, es decir, los actos de lavado de activos en mención se vincularían a presuntos delitos previos de tráfico de influencias, cohecho y peculado, en la modalidad de organización criminal que habría desplegado el investigado; y

b) actos de ocultamiento y tenencia: respecto a los otros tres hechos materia de

⁵⁶ La doctrina, al analizar los arts. 1, 2 y 3 del D. Leg. N.º 1106 y su modificatoria por el D. Leg. N.º 1249, afirma: “El objeto material del delito de lavado de activos [dinero, bienes, efectos, ganancias y títulos valores] constituye un elemento nuclear del tipo de injusto alrededor del cual giran los otros y sobre el que, además de proyectarse las diferentes conductas típicas, se representa el bien jurídico protegido (...). Es característica fundamental del objeto material que tenga su ‘origen’ (‘provenencia’, sea ‘producto’ o esté ‘generado’ –expresiones empleadas por nuestro legislador–) o sea motivado o maculado por un hecho delictivo” (cfr. MENDOZA LLAMACPONCCA, Fidel. *El delito de lavado de activos. Aspectos sustantivos y procesales del tipo base como delito autónomo*. Instituto Pacífico, Lima, 2017, pp. 232-251).

⁵⁷ Reapertura de la investigación mediante la Disposición N.º 07, relacionada al caso de la Carpeta fiscal N.º 562-2012, Exp. N.º 39-2018-4, Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente, ff. jj. I-VII, y Disposición N.º 13, considerando cuarto.

⁵⁸ Disposición N.º 09, considerando segundo 2.6.

⁵⁹ Disposición fiscal N.º 01, considerando tercero.



imputación, en el caso "Contrato de mutuo", el objeto material de los actos de lavado sería el préstamo de dinero ascendente a S/ 650 000.00 del investigado a su hermano Metodio Hinostroza Pariachi; en el caso "Boulevard de Surco", el objeto material de los actos de lavado sería la adquisición y el pago del inmueble de San Borja; y en el caso "Refinanciamiento", el objeto material de los actos de lavado sería el refinanciamiento de la deuda y la documentación de operaciones bancarias de terceras personas en posesión del investigado. En buena cuenta, la Fiscalía ha precisado el hecho del objeto material de lavado: "(...) *Hinostroza Pariachi tenía en su poder documentos de transferencias y operaciones bancarias, notariales, que supuestamente habrían efectuado terceras personas en condición de supuestos titulares, por lo que la tenencia o posesión entre sus bienes y objetos personales, tanto en su centro de trabajo como en su domicilio, revelarían que este sería el real titular de los bienes y/o transferencias. Siendo ello así, se presume que estamos ante hechos vinculados a actos de lavado de activos en sus modalidades de tenencia y ocultamiento, conductas que habría efectuado, presuntamente con apoyo de personas de su entorno familiar o amical (...)*"⁶⁰; lo cual es coherente con lo señalado por el fiscal superior en audiencia, en el sentido que en las "Disposiciones fiscales 1, 13 y otras se encuentran detallados los presuntos delitos fuentes del delito de lavado de activos y en la Disposición N.º 13 se establecen los actos de ocultamiento y tenencia de lavado de activos materia de investigación". Por lo tanto, al haberse realizado una correcta interpretación del art. 329.1 del CPP sobre la precisión de hechos contra el investigado Hinostroza Pariachi, así como, en los cinco hechos de las Disposiciones fiscales 1, 9 y 13 se ha precisado el relato fáctico de los objetos materiales de los actos del delito de lavado de activos y su presunta vinculación con actividades criminales previas de corrupción de funcionarios, se desestiman los anteriores agravios postulados por la defensa.

7.30 También la defensa cuestiona la **Disposición N.º 2**, en el sentido que la Fiscalía no menciona a ningún objeto material del delito que deba ser materia de investigación en contra de Hinostroza Pariachi. La Sala Superior, remitiéndose al considerando 7.22, considera que esta disposición no plantea una imputación de cargos y tampoco atribuye una ampliación por nuevos hechos, sino que dispone, entre otros, se levante el secreto de la investigación preliminar sobre la Disposición N.º 1, por lo que a la Disposición N.º 2 no se le requiere detallar el objeto material del delito de lavado de activos en los hechos objeto de imputación.

7.31 Finalmente, la defensa también indica que la **Disposición N.º 4** no hace referencia a activo alguno en concreto (dinero, dádivas, bienes o ganancias) que habría obtenido su patrocinado Hinostroza Pariachi, producto de los audios difundidos por los medios de comunicación, razonamiento que no comparte este Superior Colegiado, toda vez que, remitiéndose al considerando 7.23,

⁶⁰ Disposición N.º 13, considerando segundo.



Poder Judicial



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

considera que esta disposición fiscal no formula una imputación de cargos y tampoco atribuye una ampliación por nuevos hechos, sino que dispone declarar infundado el pedido de nulidad deducido por Hinojosa Pariachi contra la Disposición N.º 01. Por lo tanto, la Disposición N.º 4 no delimita los objetos materiales de los actos del delito de lavado de activos sobre los hechos objeto de imputación.

7.32 Motivos por los cuales, al no amparar los agravios planteados por la defensa, este Superior Colegiado desestima la pretensión impugnativa de revocatoria y fundabilidad de la solicitud de tutela de derechos. En consecuencia, corresponde confirmar la recurrida en todos sus extremos.

DECISIÓN

En virtud de los fundamentos expresados, los jueces superiores integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios, de conformidad con los arts. 409 y 420 del CPP, **RESUELVEN:**

1. CONFIRMAR la Resolución N.º 6, del 18 de febrero de 2020, emitida por el juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, mediante la cual se resolvió declarar **infundada** la solicitud de tutela de derechos deducida por la defensa del investigado **César José Hinojosa Pariachi** en las diligencias preliminares que se siguen contra él y otros por la presunta comisión del delito de lavado de activos y otros en agravio del Estado.

2. EXHORTAR al Ministerio Público que, de conformidad con el principio de objetividad e igualdad de armas, previamente a las audiencias, notifique las disposiciones fiscales que corresponda, conforme a los apremios que estatuye el art. 127.1 del CPP. **Notifíquese.**

SALINAS SICCHA

GUILLERMO PISCOYA

ENRIQUEZ SUMERINDE